

# BOLETÍN DE LA PROVINCIA



# OFICIAL DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN		PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
Año . . . . .	75 pesetas.	En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
Semestre . . . . .	50 —	Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
Trimestre . . . . .	30 —	Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.
Número suelto, cincuenta céntimos.		
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a una peseta la línea.		

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.— (Artículo 1.º del Código Civil.)  
La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Número 203

Martes 11 de Septiembre de 1945

(Franqueo concertado)

Página 1

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

### Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Valladolid

#### Negociado de Electricidad

Examinado el expediente incoado por «Hijos de Aquilino Sánchez, S. A.», con domicilio en esta ciudad, solicitando autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica de alta tensión que partiendo de la existente de Tudela a Montemayor de Pililla, propiedad de los peticionarios, llegue hasta el pueblo de La Parrilla, donde se establecerán dos subestaciones con destino a riego de terrenos en este último pueblo, pidiéndose al mismo tiempo la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente, sobre los terrenos de los particulares afectados por el trazado de la línea.

Resultando: Que la petición se ha publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid, y por la Alcaldía respectiva se han hecho las notificaciones legales a los propietarios de los predios sobre los cuales se solicita la imposición de la servidumbre.

Resultando: Que durante el período de información pública no se ha presentado ninguna reclamación contra el establecimiento de la línea y la concesión de la servidumbre.

Resultando: Que el ingeniero en quien delegó la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia para la confrontación del proyecto, informa en el sentido de que puede accederse a lo solicitado bajo las condiciones que estipula en el cuerpo de su dictamen.

Resultando: Que la Comisión provincial, Abogacía del Estado y la Jefatura de Industria, han informado también, favorablemente, y proponen condiciones que especifican en los informes respectivos.

Considerando: Que el expediente se ha tramitado de un modo reglamentario y siendo favorables los informes reca-

dos, no debe haber obstáculo para el establecimiento de la línea, habiéndose por otra parte justificado el derecho a la energía que se trata de transportar.

Considerando: Que no habiéndose presentado ninguna reclamación contra la imposición de la servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica, no debe haber inconveniente en decretar esta servidumbre, sobre los terrenos de los particulares afectados, servidumbre, esta última, que se habrá de imponer con arreglo a la Ley de 13 de Marzo de 1900 y el Reglamento vigente de Instalaciones Eléctricas.

Vistos los artículos pertinentes al caso de la referida Ley y del Reglamento antes citado,

Esta Jefatura de Obras Públicas, usando de las atribuciones que le confiere la Ley de 20 de Mayo de 1932, y de acuerdo con los informes emitidos, ha resuelto autorizar el establecimiento de la línea de referencia y otorgar la servidumbre solicitada con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, que lleva fecha 4 de Septiembre de 1944, bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas o subalterno en quien delegue, la que a su terminación y previo reconocimiento de las mismas, extenderá un acta para los efectos señalados en el Reglamento, que deberá ser sometida a la aprobación del señor Ingeniero jefe de Obras Públicas, y en la que conste el resultado que se obtenga y el exacto cumplimiento de estas condiciones.

Los gastos que por estos servicios se originen serán de cuenta del concesionario.

Segunda. Las obras deberán empezar en el plazo de dos meses a contar de la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial» de la provincia de Valladolid y quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la misma fecha, debiéndose dar conocimiento a la Jefatura de Obras Públicas de su principio y terminación.

Tercera. La fianza que se habrá de depositar será la correspondiente al 3 por 100 del presupuesto de las obras que afecten al dominio público.

Cuarta. Se decreta la imposición de servidumbre forzosa de paso de corriente eléctrica sobre los terrenos cuyos propietarios fueron debidamente notificados y que aparecen en la relación publicada en el «Boletín Oficial» de 6 de Diciembre de 1944, siempre que no estén comprendidos en las excepciones previstas por la Ley de 23 de Marzo de 1900, debiendo ajustarse su aplicación a lo prevenido en los artículos 24 y 25 del Reglamento.

Quinta. Si por causa de utilidad pública conviniera al Estado, la Provincia y el Municipio la modificación de la línea en todo o en parte, el concesionario queda obligado a verificarla por su cuenta sin derecho a indemnización alguna.

Sexta. Esta concesión se entiende hecha a título precario y sin perjuicio de tercero, pudiéndose declararla caducada por causa de mayor utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación alguna.

Séptima. Queda el concesionario obligado a lo dispuesto en el Real Decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902, la Ley de protección a la Industria Nacional y el Reglamento de Instalaciones Eléctricas y a todas las disposiciones de carácter general dictadas o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Octava. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 29 del vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de Marzo de 1919, el concesionario, y antes de poner en explotación la instalación, debe entregar a la Administración, por duplicado, un plano o esquema de la instalación y el reglamento de servidumbre, a los efectos señalados en dicho artículo.

Novena. El incumplimiento de una cualquiera de las condiciones que preceden o de las que de ellas se derivan dará lugar a la caducidad de esta concesión, caducándose también la servidumbre en los casos previstos en el artículo 21 del Reglamento.

Décima. Se considerará nula esta concesión si antes de comenzarse las obras no se reintegra con una póliza de 150 pesetas, de acuerdo con lo ordenado

en el artículo 84 de la vigente ley del Timbre.

Valladolid, 1 de Septiembre de 1945.  
El Ingeniero Jefe, Gonzalo Alonso.  
2.296—1.216

## ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

### El Campillo

Los días 12, 13 y 14 del corriente, tendrá lugar en este Ayuntamiento la cobranza del tercer trimestre del reparto de utilidades de 1945, de las quince a las diecinueve horas.

El Campillo, 5 de Septiembre de 1945.  
El alcalde, Teófilo Antón.

2.306—1.217

### Villabáñez

El día 5 de Octubre próximo y hora de las doce, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del aprovechamiento de pastos del monte «Carra-Olmos», de estos propios, bajo el tipo de tasación de 1.880 pesetas, presentándose las proposiciones en pliegos cerrados, desde las once y treinta a las doce en punto, ante la Mesa que presida el acto, acompañadas del resguardo de haber ingresado el 5 por 100 del tipo de tasación, cuya subasta se celebrará con arreglo a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villabáñez, 3 de Septiembre de 1945.  
Félix Recio.

2.305—1.218

### Villalbarba

Confeccionado el repartimiento de utilidades de los años 1944 y actual, se pone en conocimiento de los contribuyentes comprendidos en él, que dichos documentos se encuentran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, contra el cual y durante quince días, pueden promover las reclamaciones que consideren oportunas.

Villalbarba, 1 de Septiembre de 1945.  
El alcalde, Dictinio González.

2.307—1.219

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

### Juzgados de primera instancia e instrucción

VALLADOLID.—NÚMERO 2

Don Mariano Gimeno Fernández, Juez de primera instancia del distrito número dos de esta ciudad de Valladolid y su partido.

Hago saber: Que en providencia de esta fecha, dictada en expediente instruido para la provisión de vacante de Fiscal, sustituto, de conformidad con el Decreto de 5 de Julio de 1945, se ha acordado publicar por medio del «Boletín Oficial» de la provincia, relación de solicitantes para dicho cargo, a fin de

que en el término de diez días, puedan formularse observaciones o reclamaciones.

Lo que se hace público a sus efectos, por medio del presente.

#### RELACION QUE SE CITA

Don Eduardo Gimeno Ortiz-Casado, mayor de edad, casado, Abogado y funcionario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid, con domicilio en esta capital, calle de Claudio Moyano, número 34, 2.º

Dado en Valladolid, a tres de Septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco. Mariano Gimeno.—El secretario, Bienvenido Pérez.

2.290

## ANUNCIOS OFICIALES

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Medina del Campo

##### ANUNCIO

Don Pablo Hernández Monje, recaudador de contribuciones de la primera zona de Medina del Campo.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación por débitos de contribución rústica, correspondiente a los ejercicios de 1940 al 1944 y pueblo de Bobadilla, se ha dictado la siguiente

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores que a continuación se expresan, y no pudiendo llevar a efecto las notificaciones de embargo y demás diligencias, por ser de domicilio ignorado, hágase por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este término donde radican las fincas, a los efectos del artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación.

Deudor, Jacinto Zurdo.—Débito, 4,08 pesetas.

Una tierra a las Hijadas, polígono 17, parcela 66; linda al Norte, Valero González; Sur, Casimiro González; Este, Matilde Pimentel, y Oeste, término de Brahojos. Extensión, 79 áreas y 98 centiáreas.

Y como quiera que se ignora por esta Recaudación el domicilio de expresados deudores o personas que les representen, se les notifica por medio del presente anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios de este Municipio, y asimismo se le requiere para que, en el plazo de tercer día, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad de las fincas embargadas, según dispone el artículo 112 del vigente Estatuto de Recaudación, apercibiéndoles que, en otro caso, se suplirán a su costa, y así bien se les requerirá para que en el término de ocho días, contados a partir de la publicación de este anuncio en dicho periódico oficial, comparezcan en el expediente ejecutivo señalando domicilio o repre-

sentante; pues pasado dicho plazo, se continuará el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Bobadilla, 6 de Diciembre de 1944.—  
Pablo Hernández Monje.

2.314

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

#### Recaudación de Contribuciones de la única zona de Mota del Marqués

Don Ramón Hernández Díez, recaudador de contribuciones en la única zona de Mota del Marqués.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que por débitos de contribución rústica, viene siguiéndose por esta Recaudación para hacer efectivos descubiertos, correspondientes al pueblo de San Pelayo, y años de 1931 a 1942, ha sido dictada la siguiente

*Providencia.*—Habiendo tenido efecto el embargo de las fincas de los deudores a que este expediente se refiere, sin que puedan llevarse a cabo las notificaciones y demás diligencias correspondientes por tratarse de contribuyentes de domicilio ignorado, hágase por medio de anuncios en el «Boletín Oficial» de la provincia y en la tablilla de anuncios del Municipio donde radican los bienes, conforme dispone el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, bien entendido que de no comparecer en el expediente, señalar domicilio o nombrar representante en el plazo de ocho días, se decretará la continuación del procedimiento en rebeldía.

##### Deudores, importes y fincas embargadas

Deudor, don Julián Rodríguez.—Débito, 26,33 pesetas.

Una tierra en citado término, al pago de Antanal; linda Norte, herederos de Quintín Pastor; Este, Manuel García; Sur, Isabel Hernández, y Oeste, Antonina Giraldo. Hace 1 hectárea, 14 áreas y 16 centiáreas.

Lo que se hace público a los efectos acordados.

San Pelayo, 30 de Julio de 1945.—  
Ramón Hernández.

2.315

### Laboratorio y Parque de Farmacia Militar de Valladolid

Necesitando este Centro adquirir alcohol neutro vínico o de melazas, se anuncia para general conocimiento de cuantos deseen presentar proposiciones, las cuales se admitirán en las oficinas del mismo (Carretera de Puente Duero, La Rubia), bajo sobre cerrado y dirigido al señor Director, hasta las once horas del día 25 del actual, hasta cuyos día y hora se hallarán de manifiesto las condiciones a que haya de ajustarse la adquisición.

Valladolid, 4 de Septiembre de 1945.—  
El Director, Leonardo Pérez Gutiérrez.

1.220

Imprenta de la Diputación provincial

ción de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la ley de Protección Escolar.

*Extranjeras en España*

Artículo veintiocho. Las Escuelas extranjeras establecidas en España, exclusivamente para niños extranjeros, serán autorizadas sobre la base del más exacto principio de reciprocidad con la nación a que pertenezcan.

Los Centros dedicados en España, por razones didácticas, a educación primaria en idiomas extranjeros, con asistencia de niños españoles se someterán a los requisitos generales de las Escuelas privadas. La formación religiosa, la del espíritu nacional y la enseñanza de la Lengua española y de la Geografía e Historia de España, se ajustarán, en cuanto a la extensión de las disciplinas y horarios de las mismas, a las normas generales de las Escuelas públicas del Estado. El personal que regente estas clases será necesariamente español.

*Españolas en el extranjero*

Artículo veintinueve. El Estado español, en los países donde residan núcleos españoles, creará Escuelas para conservar el espíritu nacional de sus hijos, a base de reciprocidad. También podrá crear, en las mismas condiciones y por razones didácticas, Escuelas de idioma español para alumnos extranjeros.

CAPÍTULO III

*Escuelas especiales. — Escuelas-Hogar*

Artículo treinta. Siempre que las circunstancias de población disminuida y dificultad de transporte, o los casos de infancia huérfana, desvalida o necesitada de protección especial, lo exijan las Corporaciones públicas, los particulares o el propio Estado deberán o podrán, en su caso, crear las instituciones escolares que, en régimen de internado, simular en todo lo posible al hogar, protejan y eduquen a sus beneficiados, según las normas docentes de esta Ley, inculcándoles el espíritu nacional de comunidad cristiana y española.

Los Directores de estos establecimientos, el Profesorado y el personal encargado de la educación y custodia de los escolares estarán especialmente preparados y en posesión de los títulos docentes o certificados que reglamentariamente se determinen.

*Escuelas de adultos*

Artículo treinta y uno. Modalidad especial del cuarto período de graduación serán las clases organizadas en las Escuelas públicas o priva-

serán suministrados a su vez a los organismos superiores oficiales de investigación, para la elaboración de los estudios estadísticos y científicos.

Las aportaciones de datos a las encuestas y trabajos especiales de estos organismos son obligatorias para todos los centros españoles de Enseñanza primaria, a los que se exige la más escrupulosa fidelidad.

CAPÍTULO IV

*La enseñanza. — Materias*

Artículo treinta y siete. La enseñanza primaria se organizará en plan cíclico y de conformidad con el desenvolvimiento psicológico de los escolares a través de los distintos períodos de graduación, y abarcará los siguientes grupos de conocimientos:

- A) Instrumentales, o sea aquellas nociones y hábitos indispensables en el estudio de las diversas materias de enseñanza y para la práctica de los ejercicios educativos. Quedan comprendidas en este apartado la Lectura interpretativa, la Expresión gráfica (Escritura, Ortografía, Redacción y Dibujo) y el Cálculo.
- B) Formativos, entendiéndose por éstos los que constituyen la base de la educación moral e intelectual. Cuatro órdenes de conocimientos abarca este punto: primero, el de formación religiosa; segundo, el de formación del espíritu nacional, en el que se incluyen también la Geografía e Historia, particularmente de España; tercero, el de formación intelectual, que comprende la Lengua nacional y las Matemáticas, y cuarto, la educación física, que contiene la Gimnasia, los Deportes y los Juegos dirigidos.
- Las enseñanzas a que se refieren los números segundo y cuarto, se darán de acuerdo con las disposiciones vigentes.
- C) Complementarios, es decir, los que completan la cultura mínima primaria, mediante la iniciación en las Ciencias de la Naturaleza o tienen carácter artístico (Música, Canto y Dibujo), o utilitario (Trabajos manuales, prácticas de taller y labores femeninas).

La adquisición de hábitos activos para la educación social de los alumnos, de acuerdo con el artículo octavo, queda comprendido en este grupo.

Estos grupos de enseñanzas habrán de adaptarse a las características dominantes en los distintos tipos de Escuela. Las Escuelas preparatorias (artículo veintidós) intensificarán principalmente su trabajo en los conocimientos formativos. Las Escuelas de iniciación profesional (artículo veintitres) acentuarán durante el cuarto período de graduación escolar, y según su índole, el carácter práctico de sus enseñanzas, de acuerdo con el programa que determinarán disposiciones especiales.

das para alumnos de uno u otro sexo mayores de la edad determinada en el artículo dieciocho. Estas clases perseguirán doble cometido: iniciar o completar la enseñanza primaria y formar o perfeccionar en el orden profesional a aquellos alumnos que ya posean, aunque elementalmente, los conocimientos de la Escuela.

La asistencia a estas clases será obligatoria para todos los que no hayan podido adquirir el certificado de estudios primarios a que se alude en el artículo cuarenta y dos, por falta de escolaridad.

Las empresas necesariamente consignarán en los contratos de trabajo con estos obreros la obligación de asistir a dichas Escuelas y el procedimiento por periodos del año, grupos de semana, días aislados compatible con su trabajo o reducción del horario laboral cotidiano para que cumplan con este deber. Las infracciones de tales preceptos serán imputables conjuntamente a la Empresa y a los operarios interesados.

Las enseñanzas serán eminentemente prácticas y de aplicación, y su organización responderá a las características de la localidad.

Cuando la variedad de estas últimas permita modalidades u oficios distintos, se creará para cada uno de éstos una Escuela o Sección.

La remuneración que perciba el Profesorado será proporcional al número de horas de clase en relación con la duración legal de la jornada escolar, y será duplicada como justificación de horas extraordinarias cuando el Profesorado fuese el mismo de las clases diurnas.

El material será facilitado por el Ministerio de Educación, con separación absoluta de lo establecido para las Escuelas públicas. Sin embargo, los alumnos abonarán una cantidad igual al veinticinco por ciento del importe del material que se les proporcione. Los ingresos por este concepto pasarán a engrosar los fondos comunes de la cooperativa o mutualidad que fuyera organizada la Escuela de adultos.

#### *Misiones pedagógicas*

Artículo treinta y dos. Son las instituciones organizadas por el Estado y el Movimiento para extender la cultura en los medios rurales.

Desarrollarán su actividad mediante bibliotecas circulantes, conferencias, discotecas, exhibiciones teatrales, exposición de reproducciones artísticas, cine educativo, emisiones de radio y otros medios análogos, con preferencia los que contribuyan a mejorar la vida rural.

Estas misiones tendrán un régimen especial y dependerán de los organismos técnicos de orientación e investigación del Ministerio de Educación Nacional.

A estos efectos quedará reconocidas las Misiones de orientación pedagógica actualmente en funcionamiento.

#### *Escuelas de anormales, sordomudos y ciegos*

Artículo treinta y tres. El Estado, para atender a la niñez desvalida y proporcionarle educación adecuada, establecerá Escuelas especiales para niños anormales y deficientes mentales y fomentará las de iniciativa privada. Asimismo creará y fomentará Escuelas, igualmente especiales, para niños sordomudos, ciegos y deficientes físicos. Todas se regirán por reglamentos peculiares.

Su Profesorado formará parte del Escalafón nacional y disfrutará la gratificación que se fije. Todo él habrá de ser titulado, además, en la especialidad que regente.

En su formación, que se realizará en determinadas Escuelas del Magisterio, se continuará, de acuerdo con los procedimientos científicos modernos, la peculiar tradición pedagógica española.

#### *Escuelas al aire libre*

Artículo treinta y cuatro. Las Escuelas al aire libre, con sus tradicionales procedimientos españoles, se fomentarán en todas las localidades de la nación. Tendrán carácter obligatorio cuando en ellas se eduquen niños débiles o pretuberculosos.

La estancia de temporada en Escuelas de este tipo o en colonias escolares será obligatoria en lo posible para todos los alumnos cuya constitución física requiera cambios de clima y altura o sobrealimentación y vida higiénica especial, respetando los derechos reconocidos a la familia en el artículo segundo de la presente Ley.

Los campamentos, albergues y estaciones preventoriales que a los mismos efectos organizan el Frente de Juventudes y la Sección Femenina, continuarán con su régimen actual, con la ayuda reconocida de la Ley de Protección Escolar.

#### *Escuelas reformativas*

Artículo treinta y cinco. La educación de los escolares que hubiesen cometido faltas de alguna importancia, incompatibles con el orden social, será objeto de organización peculiar, de acuerdo con el Ministerio de Justicia. El Hogar Infantil, la Escuela de disciplina, especial, el taller, el trato inteligente y el Tribunal de Menores regenerarán a estos alumnos.

#### *Mapa estadístico escolar*

Artículo treinta y seis. Anualmente el Ministerio de Educación Nacional publicará el mapa estadístico escolar de la enseñanza primaria española. Los datos inscriptos en el mapa servirán de base a la Inspección y